

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 2 de marzo de 2022, para que se sirva proveer, informando que se allegó la certificación de la notificación efectuada al demandado y un memorial suscrito por el demandado que denomina solicitud de nulidad de la notificación.

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Auto
Clase De Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	APISCOOP Nit # 801.005.102-1
Demandado:	PEDRO PABLO CONTRERAS FERNANDEZ C.C. # 9.777.007
Radicado:	2022-00006-00

Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la notificación realizada al demandado PEDRO PABLO CONTRERAS advierte el Despacho que la parte demandante se encuentra agotando el trámite previsto en el artículo 291 del C.G.P., y la certificación de entrega de la citación para notificación personal se encuentra ajustada a los requisitos previstos en la precitada norma, pues se le indicó al demandado el término con que contaba para comparecer a notificarse personalmente del mandamiento de pago librado en su contra; y se encuentra pendiente la notificación por aviso regulada en el artículo 292 del C.G.P., la cual procede una vez vencido el término para que la persona a notificar no comparezca a notificarse personalmente, una vez se le haya remitido la citación de que trata el artículo 291 *ibídem*. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante manifestó en la demanda que no

conocía la dirección de correo electrónico en que se puede notificar al demandado, y por ello se debe acudir a los artículos 291 y 292 *ibídem*.

Con respecto al Decreto 806 de 2020, se tiene que el mismo en su artículo 8° consagra la posibilidad de que las notificaciones que deban hacerse personalmente, también puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, la que como atrás se anotó no es procedente en el caso de marras al no contar con correo electrónico para notificar al demandado.

Así las cosas, es inoportuna la solicitud de nulidad de la notificación, a tono con lo establecido en el artículo 134 del C.G.P., pues solamente se ha agotado la citación para notificación personal y por ende no se encuentra aún notificado el ejecutado.

No obstante, lo anterior y como el demandado allegó escrito (documento 08) en el que manifiesta que conoce del mandamiento de pago, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P. que reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

En consecuencia, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado del mandamiento de pago librado en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado PEDRO PABLO CONTRERAS FERNANDEZ del mandamiento de pago librado en este asunto en su contra y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA APIS, adiado 18 de enero de 2022, el día en que de esta decisión se notifique por estado, y a partir del día siguiente a la notificación comenzará a correr el término de cinco (5) días para pagar la obligación

demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 037** DEL 3 DE MARZO DE 2022

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3be7faff2a0f9bd83a4a5061271970cfee027da38f667be99c8370a26c301e1**

Documento generado en 01/03/2022 07:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>